

LEY 6831

MENDOZA, 10 DE OCTUBRE DE 2000.

(DECRETO REGLAMENTARIO N° 1641/01- PUBLICADO EL 24-08-01)

B.O. : 02-11-00

NRO. ARTS. : 0002

TEMA : MODIFICACION-ARTICULO 17-TITULO III-REGIMEN ELECTORAL-
LEY 2551-LEY 5888-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1o- MODIFICASE EL ARTICULO 17 DEL TITULO
III DE LA LEY NRO. 2551 (T.O. LEY NRO. 5888), DEL REGIMEN ELECTORAL
DE LA PROVINCIA EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"ARTICULO 17- A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LOS
PARTIDOS O AGRUPACIONES POLITICAS QUE HAYAN DE INTERVENIR
EN UNA ELECCION, COMUNICARAN A LA JUNTA ELECTORAL, POR LO
MENOS CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION AL ACTO, EL
NOMBRE DE CANDIDATOS, EXPRESANDO PARA SER REGISTRADA LA
DENOMINACION QUE LLEVARAN LAS BOLETAS RESPECTIVAS,
ACOMPANANDO UN MODELO DE ESTAS, EN LA CUAL NO PODRA IR
IMPRESO NI AGREGARSE DESPUES NINGUN SIMBOLO O EMBLEMA
PARTIDARIO QUE NO SEA EL MONOGRAMA Y LA DENOMINACION LISA
Y LLANA DE LA AGRUPACION O PARTIDO.

EN CASO DE DENOMINACIONES IGUALES, CORRESPONDIENTES A
DIVERSAS LISTAS PRESENTADAS, LA JUNTA ELECTORAL EXIGIRA SU
DIFERENCIACION.

LAS LISTAS QUE SE PRESENTEN PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS Y
SENADORES PROVINCIALES, CONCEJALES Y CONVENCIONALES
CONSTITUYENTES QUE CORRESPONDAN ELEGIR SEGUN LA
CONVOCATORIA, DEBEN CONTENER UN MINIMO DE TREINTA POR
CIENTO (30%) DE MUJERES Y EN PROPORCIONES CON POSIBILIDAD DE
RESULTAR ELECTAS; LO QUE SE MATERIALIZARA DIVIDIENDO CADA
LISTA EN TERCIOS, ASEGURANDO COMO MINIMO LA
PARTICIPACION DE UNA MUJER EN CADA TERCIO.

NO SERA OFICIALIZADA NINGUNA LISTA QUE NO CUMPLA CON ESTOS
REQUISITOS".

ART. 2o- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA,
EN MENDOZA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.